

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCION SOBRE CASOS RESERVADOS O CONFIDENCIALIDAD  
MINISTERIO DE LA MUJER

RESOLUCION NO: 02/2020

CONSIDERANDO: Que en la ley 88-03 se ha instituido la creación de Casas de Acogida o Refugios y que según su artículo 1, servirá de albergue seguro, de manera temporal, a las mujeres, niños niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o domestica.

CONSIDERANDO: Que estas casas o refugios tienen como objetivos principales proteger a las mujeres, niños, niñas y adolescentes de la muerte violenta y/o de agresión físicas, psicológicas o sexual por parte de sus agresores al momento que demandan tal protección a las autoridades correspondientes y ofrecerles apoyo social, legal y de salud, según lo expuesto en su artículo 2.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la ley 88-03 establece que las autoridades deben mantener bajo estricta discreción el lugar donde sea remitida e internada la victima de violencia de género.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 5 de la ley supra indicada, el Ministerio de la Mujer es la institución bajo cuya dependencia figuran las Casas de Acogidas o Refugios por lo cual se constituye en una obligación para esta entidad gubernamental, brindarles la mayor protección posible a las víctimas de violencia intrafamiliar o domestica.

CONSIDERANDO: Que esta obligación de proteger se extiende también a las informaciones que pudiesen poner en peligro tanto la vida como la integridad de las personas usuarias de estos servicios, tal como lo establece la ley 88-03 y el decreto No.1467-04 que aprueba el reglamento para su aplicación

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos

**MUJER**

de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la constitución de la Republica garantiza el principio de publicidad de los actos del gobierno y derecho de acceso de información pública; esto en reconocimiento al derecho que tienen los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones y a difundirlas, consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificada por la Republica Dominicana.

CONSIDERANDO: Que fue promulgada la ley 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a ese derecho universal, en caso de que exista un peligro real e inminente, que amenace la seguridad nacional y el orden público.

CONSIDERANDO: Que es política de este Ministerio, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva restrictivamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservada.

CONSIDERANDO: Que la Ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes.

VISTAS: La Constitución de la Republica y Convenios Internacionales, que versan sobre Derechos Humanos debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.

VISTA: La Ley 200-04 de libre acceso a la información Pública;

**MUJER**

VISTO: EL Decreto 130-05 que instituye el reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública;

VISTA: Ley 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer

VISTA: La Ley 88-03 y sus reglamentos que instituyen las Casas de Acogida o Refugio;

VISTA: La Resolución que crea la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de la Mujer.

Por tales motivos, dicto la siguiente Resolución:

ARTICULO PRIMERO (1): Se clasifica de reservado o confidencial, la información relacionada con:

1. La ubicación y dirección de Casas de Acogidas o Refugios.
2. La identidad de las usuarias de los servicios de Casas de Acogida o Refugios.
3. Toda información relacionada con la nomina y datos referentes al personal que presta servicios para las casas de Acogida o Refugios.

ARTICULO SEGUNDO (2): Esta clasificación se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Decreto No. 130-05, sobre el reglamento de aplicación de la ley 200-04 que establece el libre acceso a la información pública

ARTICULO TERCERO (3): Publicar la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 de la Ley No. 200-04 en la Oficina de Acceso a la Información Pública de este Ministerio.

HECHO Y FIRMADO, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre del año 2020.

  
MAYRA JIMENEZ

Ministra de la Mujer

